INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de demanda de reconvención presentada por la apoderada judicial de la señora SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA.
DEMANDADA:	HILDA LAMPREA MARIN.
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/**2021-00071**-00.

Del estudio preliminar realizado a la demanda de la referencia presentada en reconvención, se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1. Deben adecuarse las pretensiones de la demanda, como quiera que se ha presentado como una resolución de contrato de promesa de compraventa de mayor cuantía y en las pretensiones se solicitan declaraciones propias de otro tipo de procesos.

2. Se debe adecuar la cuantía de la demanda, como quiera que se ha rotulado como un proceso verbal de mayor cuantía, y en el acápite pertinente se ha indicado que se estima en la suma de Ochenta Millones de Pesos Mcte ($ 80.000.000).

3. Se deben indicar con claridad y precisión en que consisten los valores solicitados en la pretensión quinta de la demanda.

4. Como quiera que en la presente demanda se solicita una condena en favor de la demandante, debe incluir el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales se funda, tal como lo dispone el At. 206 del Código General del Proceso.

5. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4° del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:

   "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el***

***cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de reconvención y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 06 SEP 2021 NOTIFICO EN

ESTADO No. 84

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Civil 012

JV

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3182858551f2975ae3ed80a9cabb387c0730df82c9e74099946a5826eeca57**

Documento generado en 31/08/2021 11:59:58 AM